Gobierno del CHACO

vm

DICTAMEN N°189

REF.: E18-2024-7072-AE "BENITEZ ENZO LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. N° 4704/22.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N°14, que propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 15 de octubre de 2024, dictada en autos caratulados: "BENITEZ ENZO LUIS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 4704/22, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 21, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

En primer lugar, cabe mencionar que la Sentencia Judicial citada precedentemente, en su parte pertinente dice: "I) HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por Enzo Luis Benítez contra la Provincia del Chaco, Ministerio de Justicia, Gobierno y Seguridad de la Provincia del Chaco, y en consecuencia, ORDENAR a la demandada que, en el término de diez (10) días de notificada la presente resolución, dicte los actos administrativos correspondientes para el pase a planta permanente del actor, reconociendo los años trabajados y computando los mismos para los efectos previsionales".

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Que conforme surge de la actuación de referencia, la misma se origina a partir de la E-Parte N°1 de la actuación electrónica E 18-2024-7072-AE, donde la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial. Asimismo, informa (e-parte N°4) que a la fecha no se ha resulto el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma. Situación que oportunamente debe advertirse en el instrumento a dictar.

Que en e-parte N°12, obra intervención de la Dirección Gestión de Personal Dpto. Cómputo y Licencias A/C de – DGRRHH-, formulando observaciones técnicas al Proyecto de Decreto de e-parte N°9; con posterioridad subsanados en e-parte N° 14, donde obra nuevo proyecto digital elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del MIN. DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DD.HH a tal efecto.

Que en e-parte N°13, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones al Proyecto de e-parte N°9, que luego fueron subsanadas en el nuevo Proyecto de Decreto digital, en e-parte N°14.

Que se advierte la no intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria respecto del decreto obrante en e-parte N°14.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en e-parte N°14, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

-Bajo estos postulados, el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera íntegra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

- Se advierte, en el párrafo 6°, de los considerandos del proyecto digital, la no intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

En relación a la parte Dispositiva del proyecto de decreto digital, se sugiere:

---

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

vm

- En el Artículo 4°, la redacción del siguiente texto: *"Nombrase a partir del día 15 de octubre de 2024, al señor Benítez Enzo Luis, DNI N° 23.850.739, en el cargo citado en el artículo precedente, conforme considerandos de la sentencia judicial que se instrumenta".*

- En el Articulo N°6, tener en cuenta que sobre los períodos desempeñados en calidad de contrato de obras u otra vinculación de carácter laboral por los cuales no se realizaron aportes previsionales, se rige por la Ley Nº 1596–H (Antes Ley Nº 6039) reglamentada por Decreto Nº 233/13 y su modificatorio Decreto N° 4669/19, Reconocimiento de Aportes y Contribuciones pendientes, siendo el INSSSEP, como autoridad de aplicación (Artículo 8° - Ley N° 1596-H), quien dicta el instrumento legal determinando los cargos por aportes personales y estatales pendientes, motivo por el cual posterior a la firma y notificación del acto administrativo en trato, será la Unidad de Recursos Humanos quien inicie de oficio actuación electrónica solicitando el reconocimiento correspondiente. En tal caso el texto del Articulo N°6, quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo N°6: "Compútese al Sr. Benítez Enzo Luis, DNI N° 23.850.739, la antigüedad desde 15 de mayo de 2012, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes".

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica, financiera y/o discrecional de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que puede darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, *la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.*

Así, en resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador. Con las observaciones

Gobierno del CHACO

vm

formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto en e-parte N° 14, a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

01 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO